Ref. Conflicto **tomahawk.cl,** sentencia

Partes: **ALAN ROY PACHECO OLIVERO**
TOMAHAWK PUBLICIDAD LIMITADA

Santiago, treinta de enero de dos mil catorce

Vistos y teniendo presente:

1° Oficio OF N° 19243, de 02 de enero en curso, por el que se designa a la suscita como árbitro para la resolución del conflicto por asignación del nombre de dominio **tomahawk.cl,** suscitado entre don ALAN ROY PACHECO OLIVERO, RUT: 12.133.768-1, domiciliado en Luis Alamos 0774, Maipú, Santiago y TOMAHAWK PUBLICIDAD LIMITADA, RUT: 76.193.011-7, representados por don Juan Pablo Merino, domiciliado en Valentín Letelier 384, Concepción, Concepción.
2° Que a fs. 3 consta aceptación a la designación, juramento de rigor y citación a las partes a la audiencia de estilo, notificando de ello a todos los interesados por carta certificada y correo electrónico, habiéndose agregado a los autos los comprobantes de ingreso de correo postal correspondientes, tal como consta a fs. 3 vta. y 4.
3° Que el día y hora señalados para la audiencia señalada en el numeral 1, las partes no comparecieron como consta de certificación de fojas 5 y su notificación a las partes de fojas 5 vta.
4° Que atendido lo señalado en el considerando anterior, procede dar aplicación del apercibimiento del artículo 8 del anexo de reglamento de Nic Chile en los términos que se detalla en el considerando siguiente.
5° Que el abandono del arbitraje por parte del segundo solicitante lleva a esta árbitro a sostener que en el caso de autos debe aplicarse el número 8 del Anexo N° 1 de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, referido al Procedimiento de Mediación y Arbitraje en la solución de conflictos por inscripción de nombres de dominio dispone que "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación".
6° Que sin perjuicio de lo anterior, no existen antecedentes en autos que permitan sostener que en este caso no sea aplicable el principio first come first served que guía este tipo de conflictos.
Y visto además lo que dispone el Reglamento General de Nic Chile,
SE RESUELVE:
Asígnese el dominio **tomahawk.cl,** al primer solicitante **ALAN ROY PACHECO OLIVERO**, ya individualizado en autos.
Cada parte pagará sus costas.
Notifíquese la presente resolución a los interesados y a Nic Chile. Hecho, ejecútese por Nic Chile la presente resolución.

Lorena Donoso Abarca
Arbitro

Lorena Donoso Abarca

Firmado digitalmente por Lorena Donoso Abarca
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Lorena Donoso Abarca, o, ou=Abogado - Arbitro, email=lorena.donoso@gmail.com, c=CL
Fecha: 2014.01.30 12:21:25 -03'00'

Cc: fallos@legal.nic.cl; jpmerino@cimaq.cl; alanbre@gmail.com; Lorena.donoso@gmail.com